



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333010 2018 00214 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN ORLANDO TOLOZA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
ACTO DEMANDADO: Decreto No. 112 de 2017 «*Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía del Municipio de Piedecuesta*» (Archivo digital No.4, fl.43-44).
Resolución No. 228 de 2017 «*Por el cual se hace la distribución de los Empleos de la Planta de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta*» (Archivo digital No.4, fl.48-52).
Resolución No. 237 de 2017 «*Por medio de la cual se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta*» (Archivo digital No.4, fl. 53-57).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que la parte demandante y el Municipio de Piedecuesta interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia (Archivo Digital No, 31), este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a24bbbdef391d823303d41a34d61ce53e0a2f0fc123251cbeebb9305e0a525

Documento generado en 23/07/2020 10:48:20 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00230 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NICOLÁS GARCÍA PACHECO y ESCOLÁSTICO GARCÍA
AMARIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL, NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN –
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y toda vez que la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia (Archivo digital No. 11.1 y 11.2), este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543657e926c8594243a99ae47898c5f36de98c1aa54003267b1c4a837c5cb199

Documento generado en 23/07/2020 10:50:35 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00280 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en modalidad de LESIVIDAD
 DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES -
 DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO
 ACTO DEMANDADO: Resolución GNR. 207737 de junio 9 de 2014 «por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 216061 del 27 de agosto de 2013» Archivo digital No. 2, archivo denominado GRF-AAT-RP-2014_4868636-20140620032742.pdf

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a la PARTE DEMANDADA, al Ministerio Público ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

Parágrafo. En caso de no lograrse surtir la notificación a través del correo electrónico reportado en el expediente administrativo, por secretaría requiérase a entidades públicas o privadas para que suministren información de las direcciones electrónicas o sitios para lograr su notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del

RADICADO 66800133330112018-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO

presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del auto admisorio, la demanda, así como sus anexos y, del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. Teniendo en cuenta que la notificación personal se intentará surtir de manera electrónica, la parte demandante queda relevada de cancelar los gastos fijados en el auto admisorio de la demanda, salvo que sea imposible.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjFALDhx7sBLptsH2yZOgG4BeCOaaciVLyNARtG900JuDA?e=aUgWZR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bbc5f3f438c1281b7eb00e8cbddde96bdf4daa1a3beec3b818793e669e83a**
Documento generado en 23/07/2020 10:51:54 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2018 00426 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JULIÁN LEÓN MANTILLA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000219919 de noviembre 22 de 2017 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No.1, folios 21-22).
Resolución No. 000095092 de julio 29 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No.1, folios 28-29).
Resolución No. 000063812 de marzo 24 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 1, folios 32 y 11).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de las actuaciones administrativas de los comparendos. (Archivo digital No.1, fl.7-39).
2. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (Archivo No.1, fl 40-44).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl.3-6).
4. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (Archivo digital No.1, fl.45).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expedientes contravencionales (Fol. 85 CD del cuaderno principal)
2. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (CD obrante a fl.7 del Cuaderno 1 del llamamiento).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite a los señores NÉSTOR MORENO, CARLOS BAYONA y RAÚL GARCÍA, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame al demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente contravencionales (Archivo digital No. 7, Fol. 23-62)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (Archivo digital No. 7, fl. 63-67).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 8, fl.10-13).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 8, fl.14-19).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (archivo digital No. 8, fl.5-9).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No.8, fl. 47-101).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la firma ACLARAR S.A.S. representada legalmente por la abogada YENNIFER INÉS MORA RODRÍGUEZ identificada con CC 1.102.363.845 de Piedecuesta y TP. 241.347 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 38 y ss del Archivo digital No. 2.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la firma ACLARAR S.A.S. a la abogada JENY ALEXANDRA CARRILLO BECERRA identificada con CC. 1.100.959.403 de Floridablanca y portadora de la T.P. 269.176 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 37-38 del Archivo digital No. 2.

SÉPTIMO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la firma ACLARAR S.A.S. visible a folio 1 del Archivo digital No. 4 en los términos del artículo 76 del C.G.P.

OCTAVO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 15 archivo digital No. 7-8.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 41 archivo digital No. 8-9.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 3 del Archivo Digital No. 4.

DÉCIMO SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EioRcaZaSadCrh2dLFeamNMByY1PhEZzluhCLFDXU8klqw?e=Fu3VYC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfb50b9b43f527537a2d0ee96bd805a1bf6226b1ad16b96e37967fe6c305c6da

Documento generado en 23/07/2020 10:59:55 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE VINCULACIÓN

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00470 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAFAEL ALBERTO PARDO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC
LL. GARANTÍA: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –
USPEC-, CONSORCIO FO
NDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (conformado por las
sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A) y HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE SANTANDER

De conformidad con la petición de PAR CAPRECOM LIQUIDADO (Archivo digital 17.2 Fol. 1 y s.s.) donde solicita la vinculación de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** al presente proceso como litisconsorte necesario, este despacho dispone ADMITIR su intervención en el presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. INTÉGRESE el contradictorio y téngase como litisconsorte necesario a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el **TRASLADO** será de **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. REQUIÉRASE a la parte vinculada para que a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMbXJsFUMtGhIodYF16JtcBDWch-S3NtKy6soyPfiQQ7Q?e=ZdGUKA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe493b5778662644080d4291a7fd509aacea5343f1ea09b296dc41906c07a8c**

Documento generado en 23/07/2020 11:00:45 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00007 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YASMIN GARCÉS AGUILAR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACTO DEMANDADO: Resolución Sanción No. 000167295 de mayo 17 de 2017
mediante el cual se declara contraventora a la
demandante, proferido por el Inspector Primero de la
Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
(Archivo digital No. 1, folio 19-20).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitido mediante auto de marzo 12 de 2019. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía.

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO».

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario con una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene una inescindible relación con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe entre la parte demandante y quien o quienes deben ser demandados, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de las actuaciones dentro del proceso contravencional (Archivo digital No.1, fol. 10-20)
2. Actuaciones de otros casos presentadas en las que la inspección de tránsito ha absuelto otros casos similares (Archivo digital No.1, fl 5-9).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fol. 21-22).
4. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (Archivo digital No.1, fol.4).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente contravencional (Fol. 52 CD del cuaderno principal).
2. Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS, Copia del contrato No 162 de 2017 y del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011.

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor LUIS BELTRÁN para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el Artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No.7, fol. 21-34)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (Archivo digital No.7, fol. 35-39).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 8, 10-13).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 8, folio 14-19).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 8, fl.5-9).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

² Ley 1564 de 2012, Artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No. 8, fl. 47-102).
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado con CC 1.098.749.591 de Bucaramanga y TP 300.966 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido allegado a folio 1-2 del archivo digital No.4.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO visible a folio 5 del Archivo digital No.4 en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ

ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 13 del archivo digital No.7-8.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 41- 42, Archivo digital No. 8.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 8 del Archivo digital No. 4.

DÉCIMO PRIMERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej6WoMexAM5LqrLJ4l8exRQB_SO8jrX3ZT7PUtHlwwQmCA?e=bkeraf

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32de07b61b99203c351bd7dcd55d1974361314b62fa7d283120c44efbdd5d0d

Documento generado en 23/07/2020 11:01:50 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00060 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA BECERRA AYALA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACTO DEMANDADO: Resolución Sanción No. 000258718 de octubre 25 de 2018 mediante el cual se declara contraventora a la demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No.1 fl.13-14).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitido mediante auto de marzo 12 de 2019. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, guardó silencio.

2. De las medidas adoptadas como consecuencia del COVID-19.

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y comoquiera que este despacho considera procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, previamente se resolverá:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «*LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA*».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, ASUNCIÓN DE OBLIGACIONES POR ACEPTACIÓN DE LA IMPUTACIÓN y la EXCEPCIÓN GENÉRICA*».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE*».

CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario con una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene una inescindible relación con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe entre la parte demandante y quien o quienes deben ser demandados, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Copia de la actuación contravencional del comparendo. (Archivo digital No.1, fol.5-14)
2. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (Archivo digital No.1, fol.15).
3. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, Fol. 16-17).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente contravencional, Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS, contrato No. 162 de 2011 y pliego de condiciones de la licitación pública No. 001-2011 (Archivo digital No. 7).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor OSCAR REVELO, para que en su calidad de agente de tránsito refiera sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No. 5, Fol. 24-38)
2. Copia de la resolución 738 de 2017 (Archivo digital No. 5, folios 39-43).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 6, folios 11-14).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No.6, folios 15-20).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. Folios 6-10).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No.06, folios 46-101).

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA al abogado JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO identificado con CC 1.098.749.591 de Bucaramanga y TP 300.966 del C. S. de la J., según los términos y para los efectos del poder conferido allegado a folio 31-32 del Archivo Digital No.2.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado JOEL ANTONIO FRANCO QUINTERO visible a folio 35-37 del Archivo digital No.2 en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Archivo digital No. 6, folios 16-17.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de

RADICADO 68001333301120190006000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA BECERRA AYALA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Archivo digital No. 6, folios 40-41.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 33 del Archivo digital No. 2.

DÉCIMO PRIMERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsgReLiBO1NJpJUI9IkZKvwBnGrkTmeIOK-pdAtTXsRaOA?e=LKJ3Yd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ce27d8cabd613981342ea8ded8d81b5970491c2defbec7332cb9271b75bc94e

Documento generado en 23/07/2020 11:03:36 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00184 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: THOMAS SCHULTHEISS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000200721 de Octubre 4 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No.6, folios 12-13).
Resolución No. 0000104654 de Septiembre 19 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No.5, fl.10-11).
Resolución No. 0000094029 de julio 26 de 2016 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No.4, fl.10-11).

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación a la entidad se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales».

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMASE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIHmtA9-6ZHr8rZc5pXZAMBNWKv5s3k1tlkjHxMr0YupA?e=TQwg1w

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a43ab8bf64ec63aa576cb24e52a511277303a7c21552b81616431efc751c73b

Documento generado en 23/07/2020 11:04:30 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00210 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN DARÍO FLÓREZ VARGAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000232043 de agosto 1 de 2018 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No. 3, fl.27-29).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no describió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (Archivo digital No.1, fl.33).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl.25-27).
3. Expediente contravencional (Archivo digital No. 3, folios 13 - 33).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Expediente contravencional (Archivo digital No. 4).
2. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital No. 8).

2.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite al señor ERNESTO MENDOZA, para que en su calidad de agente de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

2.3. Prueba Conjunta

2.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

2.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

2.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No. 6, Fol. 39-50).
2. Copia autorización de digitalización de la firma del agente de tránsito (Archivo digital No. 6, fl.51)
3. Copia de la resolución 738 de 2017 «*Por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención*» (Archivo digital No. 6, fl 53-57).
4. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 7, 15-18).
5. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 7, folio 19 -24).
6. Copia de las No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 7, fl.9-13).

2.5. Seguros del Estado S.A.

2.5.1. Documentales

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No. 7, folios 53-108).
3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la DIRECCIÓN Y TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES identificado con CC 1.095.826.771 de Floridablanca y TP 313.476 del C. S. de la J, según los términos y para los efectos del poder conferido allegado al expediente a folio 65-66 del Archivo Digital No. 3.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES visible a folio 01 del Archivo digital No. 5 en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 31 del Archivo digital No. 31-32.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 47 – 48 del Archivo digital No. 7.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 5 del Archivo digital No. 5.

DÉCIMO PRIMERO INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiQt1ZyFCvJBtISuqYnj45oBziZBSnWMIrRrLDbbA0woeA?e=XlxZxJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474ca61182d159f67aa2ff3362186ee30ccb24d85812963bc073922d5e294c93

Documento generado en 23/07/2020 11:05:26 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL GUERRERO FORERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000150602 de marzo 16 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (fl. Archivo digital No. 1 Fol. 35-36).
Resolución No. 00000150191 de marzo 14 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No. 1 Fol. 49-50).

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales».

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

PRIMERO. **NOTIFÍQUESE** personalmente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjKAd6QU-VdKrSwJhY33_eEBU4PWVKx7V4QAOD7M1_zz8w?e=AQ9v5g

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e885c1d3c2e73a302737c01fbe994910b322c2ebc2dd2919597beac3d70235

Documento generado en 23/07/2020 11:07:22 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00050 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA YOLANDA RIVERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
ACTOS DEMANDADOS: Resolución Sanción No. 000760 de 09 de julio de 2013 mediante la cual se resuelve imponer la sanción prevista en el artículo 660 del ET a la demandante de la facultad de firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria (Archivo digital No.1, folios.12-2)
Resolución Número 007841 de 2019 «*por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la contadora*» (Archivo digital No. 1, folios 30-44).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por OLGA YOLANDA RIVERA HERNÁNDEZ contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 6800133330112020-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA YOLANDA RIVERA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la parte demandante al Dr. **ANAYIBE PEÑARANDA QUINTERO** identificado con C.C.37.315.517 de **Ocaña** y portadora de la T.P. 149.300 del CSJ, en los términos del poder visible a folios **10-11 del Archivo digital. No. 1.**

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Err9wsAmCA1CtkT3gDljYJwBNRueklVTayh3ZQ5PGATk_A?e=WjwbGX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e7e34638fba246d7ec285f299fb4db2e9be25f868c432ec5de687b748efd55

Documento generado en 23/07/2020 11:08:11 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00054 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ACTOS DEMANDADOS: Resolución No. MD-134 de abril 29 de 2019 «*Por la cual se modifica la Resolución No. 0674 del 10 de octubre de 2013, que distribuye y asigna las contribuciones para la financiación por el sistema de valorización de proyecto general “plan vial Bucaramanga competitiva para el mejoramiento de la movilidad”*»(Archivo digital No. 1, folios 15-16)
Resolución No. 012 de agosto 13 de 2019 «*Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución MD-134 del 29 de abril de 2019*» (Archivo digital No. 1, folios 20-25)

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el presente auto conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 6800133330112020-00054-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a ésta allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la parte demandante al Dra. ADRIANA MARLENE INFANTE FONSECA identificado con C.C.63.529.379 de Bucaramanga y portador de la T.P. 222.136 del CSJ, en los términos del poder visible a folios 12-13 del Archivo digital. No. 1.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpQckLP_5vxBhA-pOa8lplsB1XtBQN9aFtGcZ-uvVSIJ_Q?e=0ywOsh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4667bbba01823253ca43e17352fa976fe925e1cb7a216e4675798930a6533485

Documento generado en 23/07/2020 11:08:59 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020-00110 00
CONVOCANTE: HERNÁN DARÍO DURAN RENOGA
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA

Ingresar el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 16 Judicial II para asuntos administrativos entre HERNÁN DARÍO DURAN RENOGA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación.

A través de apoderado, el señor HERNÁN DARÍO DURAN RENOGA convoca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada decreta la nulidad, de la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000161803 de mayo 10 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014860746 de 18/01/2017 y No. 0000223232 de diciembre 7 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016884104 de 22/07/2017 y otra, así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que no fue notificado en debida de la imposición de un comparendo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

- Del Medio de Control a Incoar

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la(s) Resolución(es) No. 0000161803 de mayo 10 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014860746 de 18/01/2017 y No. 0000223232 de diciembre 7 de 2017 correspondiente al comparendo No.

REFERENCIA: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
RADICADO: 6800133330112020-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO DURAN RENOGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF-

68276000000016884104 de 22/07/2017, siempre y cuando la(s) multa(s) no haya(n) sido pagada(s) por parte de HERNÁN DARÍO DURAN RENOGA.

En cuanto al otro comparendo se decidió no conciliar.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;*
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,*
y
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

Así las cosas y comoquiera que la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de la orden de comparendo se encuentra viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar (Archivo digital No. 2, folio 1-2).

«(...) En el expediente que corresponde al comparendo 68276000000014860746 del 18/01/17 del señor HERNÁN DARÍO DURAN RENOGA se evidencia:

- La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 24 de enero de 2017. Al cuarto día de haberse realizado la orden de comparendo contraviniendo lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002.*
- Se observa en el expediente la realización de notificación por aviso.*
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor*
- Que el día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

REFERENCIA: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
RADICADO: 6800133330112020-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO DURAN RENOGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF-

En el expediente que corresponde al comparendo 6827600000016884104 del 22/07/17 del señor HERNÁN DARÍO DURAN RENOGA se evidencia:

- *La citación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (472) el 24 de julio de 2017.*
- *Se observa en el expediente la no realización de notificación por aviso.*
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor*
- *Que el día 29 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago (...).*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, que señala:

«(...) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aún cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...»²

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«(...)De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste(...)»³.

En este orden de ideas, se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente fundado, toda vez que no lesiona el patrimonio público y que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada, por lo cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

² Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980 de 2010, Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2010

³ Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051 de 2016, Bogotá D.C. diez (10) de febrero de 2016.

REFERENCIA: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
RADICADO: 6800133330112020-00110-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO DURAN RENOGA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF-

- PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre HERNÁN DARÍO DURAN RENOGA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada en marzo diez (10) de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.
- SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 0000161803 de mayo 10 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000014860746 de 18/01/2017 y No. 0000223232 de diciembre 7 de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016884104 de 22/07/2017, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por parte de HERNÁN DARÍO DURAN RENOGA.
- TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.
- CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQOgWQ6jhJtczqxijmPWobIroobjFhPcXhE2QVrJN-ZA?e=8teaOI
- QUINTO. ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2b2bf92fe49beea6fbece71fbde81363de2d9b8ae5295d920ce7c81eab42cf

Documento generado en 23/07/2020 11:09:41 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00112 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRANDON MOISÉS HERNÁNDEZ CÁCERES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000262303 30/11/2018 por medio de la cual se declara infractor al demandante. (Archivo digital No. 3, folio 7-8).

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aclarar e individualizar las pretensiones, esclareciendo si los actos administrativos cuya nulidad se deprecian son las resoluciones en las que se declaró contraventor o también el (los) acto(s) de cobro coactivo y de ser así, precisar el (los) mismo(s) y allegarlo(s), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 101 del CPACA y de conformidad con los artículos 162 numeral 2 y 166 numeral 1 ibídem.
- De demandar también los actos administrativos de cobro coactivo, sírvase exponer de manera clara y concreta el concepto de violación frente a estos.
- Sírvase aportar el poder debidamente conferido determinando que el asunto para el cual fue conferido sea el aquí referido, toda vez que una vez revisado se advierte que en él se confieren facultades, pero para demandar otro acto administrativo diferente al de esta causa.
- Teniendo en cuenta que el apoderado de quien demanda solamente indica el lugar donde él recibe notificaciones, sírvase indicar también el lugar y dirección donde BRANDON MOISES HERNÁNDEZ CÁCERES recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA.
- Sírvase indicar el canal digital donde deben ser notificadas BRANDON MOISES HERNÁNDEZ CÁCERES, el cual debe ser **diferente al de su apoderado**, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados pero revisado el expediente no se observa el cumplimiento de esta disposición, sírvase acreditar el envío **simultáneamente** de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9095c3f9079aa6f08fd40e1e8380a07533c604600b58ca38c8dd857d6e5d0c3**
Documento generado en 23/07/2020 11:10:24 a.m.



AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00114 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO PÁEZ ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF -
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000188293 08/09/2017 mediante la cual se declara infractora a la demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 12-13).
Resolución No. 0000188159 08/09/2017 mediante la cual se declara infractora a la demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 8).

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase aclarar e individualizar las pretensiones, esclareciendo si los actos administrativos cuya nulidad se deprecian son las resoluciones en las que se declaró contraventor o también el (los) acto(s) de cobro coactivo y de ser así, precisar el (los) mismo(s) y allegarlo(s), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 101 del CPACA y de conformidad con los artículos 162 numeral 2 y 166 numeral 1 ibídem.
- De demandar también los actos administrativos de cobro coactivo, sírvase exponer de manera clara y concreta el concepto de violación frente a estos.
- Teniendo en cuenta que el apoderado de quien demanda solamente indica el lugar donde él recibe notificaciones, sírvase indicar también el lugar y dirección donde MARÍA DEL TRÁNSITO PÁEZ ORTIZ recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA.
- Sírvase indicar el canal digital donde deben ser notificadas MARÍA DEL TRÁNSITO PÁEZ ORTIZ, el cual debe ser diferente al de su apoderado, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados pero revisado el expediente no se observa el cumplimiento de esta disposición, sírvase acreditar el envío simultáneamente de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462f257744b993df09a96f9acbc844264eab7ba36ee082067d45400bbf591d1**
Documento generado en 23/07/2020 11:11:05 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase acreditar la calidad en la que comparece al proceso, toda vez que los actos acusados sancionan a la señora MARÍA PAULA GUERRERO DE ORTIZ y aunque en la demanda se menciona que se aporta su acta de defunción, la misma se echa de menos.
- Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados pero revisado el expediente no se observa el cumplimiento de esta disposición, sírvase acreditar el envío simultáneamente de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones judiciales, notificaciones@bucaramanga.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feac68c681f2c0b600aeaedb015e1278fcc2bd31fac4935bc9c4534fcd645eb6

Documento generado en 23/07/2020 11:11:47 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 22

Fecha (dd/mm/aaaa): 27/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2018 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ORLANDO TOLOZA SEPULVEDA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación POR ANTE EL TAS INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	24/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00230 00	Reparación Directa	NICOLAS GARCIA PACHECO	NACION -RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación POR ANTE EL TAS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	24/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00280 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO	Auto de Tramite ORDENSE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA CONFORME AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020	24/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00426 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JULIAN LEON MANTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LAS EXCEPCIONES A LA SENTENCIA, DECRETA PRUEBAS, NIEGA TESTIMONIO E INTERROGATORIO DE PARTE, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERSONERIAS	24/07/2020		
68001 33 33 011 2018 00470 00	Reparación Directa	RAFAEL ALBERTO PARDO ALVAREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Tramite INTEGRASE EL CONTRADICTORIO, CORRASE TRASLADO POR 30 DIAS	24/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN GARCES AGUILAR	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LAS EXCEPCIONES A LA SENTENCIA, DECRETA PRUEBAS, NIEGUESE EL TESTIMONIO E INTERROGATORIO DE PARTE, CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOCE PERSONERIAS.	24/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00024 00	Reparación Directa	CLAUDIA JANETT GARCIA PEREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite NOTIFIQUESE CONFORME AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020	24/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA BECERRA AYALA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LAS EXCEPCIONES A LA SENTENCIA, DECRETA PRUEBAS, NIEGUESE EL TESTIMONIO E INTERROGATORIO DE PARTE, CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, RECONOCE PERSONERIAS	24/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	THOMAS SCHULTHEISS	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NOTIFIQUESE LA DEMANDA DE ACUERDO AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020	24/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00210 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN DARIO FLOREZ VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 011 2019 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUERRERO FORERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NOTIFIQUESE LA DEMANDA CONFORME AL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020	24/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA YOLANDA RIVERA HERNANDEZ	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Auto admite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00054 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS QUINTERO GOMEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00110 00	Conciliación	HERNAN DARIO DURAN RENOGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada	24/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRANDON MOISES HERNANDEZ CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL TRANSITO PAEZ ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	24/07/2020		
68001 33 33 011 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	24/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00024 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,
NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta que con ocasión al brote de la enfermedad COVID-19 y las medidas adoptadas, entre ellas la suspensión de términos en los procesos judiciales, aún no se ha notificado el auto admisorio del llamamiento en garantía al **secuestre JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA** y comoquiera que se hace necesario continuar con el trámite del presente medio de control, se dispone que, la notificación se realice de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual señala:

«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.»

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este Artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

En virtud de lo anterior y comoquiera que se trata de normas procesales, la misma es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **secuestre JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA** del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaria de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

RADICADO 66800133330112019-00024-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

Parágrafo. En caso de no lograrse surtir la notificación a través del correo electrónico reportado por la parte demandada en el escrito de llamamiento, por secretaría requiérase a entidades públicas o privadas para que suministren información de las direcciones electrónicas o sitios para lograr su notificación.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomcgmFgAsNIukIE8umRR3wBzLtNNCfodghrwAyy2VI_tQ?e=2KXHqT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

619acfd94e4d85096b30fe2fa4ff8f0568e4b7883ab60ee13e40f26f2b1d9494

Documento generado en 23/07/2020 11:02:47 a.m.